



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 132.252

"PEÑA, JORGE ARMANDO
S/ QUEJA EN CAUSA N°
38.208 DE LA CAMARA
DE APELACIONES Y
GARANTIAS EN LO PENAL
DE SAN NICOLAS".

La Plata, 6 de noviembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 132.252-Q, caratulada:
"Peña, Jorge Armando s/ Queja en causa n° 38.208 de la
Cámara de Apelaciones y Garantías en lo Penal de San
Nicolás",

Y CONSIDERANDO:

I. De las copias acompañadas por la parte surge
que la Cámara de Apelaciones y Garantías en lo Penal del
Departamento Judicial de San Nicolás, el 28 de marzo de
2019, declaró la inadmisibilidad de los recursos
extraordinarios de inaplicabilidad de ley y nulidad
presentados por la defensa particular de Jorge Armando
Peña contra la decisión de ese mismo órgano que -a su
vez- rechazó el recurso de apelación interpuesto contra
la sentencia del Juzgado en lo Correccional n° 2 de ese
Departamento Judicial que, en el marco de un juicio
abreviado, había condenado al nombrado a la pena de dos
años de prisión de efectivo cumplimiento y costas, por
resultar autor penalmente responsable del delito de
amenazas coactivas en los términos del art. 149, segundo
párrafo, del Código Penal (v. fs. 2/4 vta.).

II. Contra dicha resolución, el defensor
particular, doctor Miguel A. Arzagot, articuló queja (v.

///

fs. 5/9).

III. La vía directa resulta inadmisibile.

Cabe recordar que el art. 486 bis del Código Procesal Penal (t.o. según ley 14.647, BO 5-XII-2014) establece que la queja debe presentarse con copia simple del recurso denegado, de la decisión que se pretende recurrir, de las respectivas notificaciones y de cualquier otra pieza que el peticionario considere útil para fundamentarla.

En autos, si bien el presentante acompañó copias del decisorio adverso (v. fs. 2/4 vta.), omitió adjuntar las de los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y nulidad, lo cual resulta un impedimento a la hora de analizar su admisibilidad.

Tampoco ha traído copia alguna de las notificaciones efectuadas a esa parte, ya sea defensa o imputado, cuestión que impide analizar la tempestividad de la queja en trato, máxime considerando que si se tomara la fecha de notificación del libramiento de la cédula a la defensa particular que consta a fs. 4 vta., conforme el plazo contemplado en el mentado art. 486 bis del digesto de forma (5 días hábiles), la presentación del remedio sería extemporánea (v. libramiento de cédula del día 28-III-2019 a fs. 4 vta. y cargo fechado el 17-IV-2019 a fs. 9).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Desestimar -por inadmisibile- la queja articulada por la defensa técnica de Jorge Armando Peña (art. 486 bis del CPP -según ley 14.647-).



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.252

II. Declarar la inoficiosidad de la labor profesional desarrollada por el doctor Miguel A. Arzagot ante esta instancia a los fines regulatorios (art. 30 ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario

Registrada bajo el n°1560